RADICACION. 2020-00085
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MENESES VEGA.

Señor Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora presentada por el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer, hoy 16 de septiembre de 2021.-

MYRIAN RUEDA MACIAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso de la referencia, se evidencia que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas, solicita el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto es pertinente decir que según lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., la terminación del proceso por pago de la obligación solo está establecida para los procesos ejecutivos.

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".(Subrayas del Juzgado)*

Así mismo el artículo 69 de la ley 45 del 1990, establece que "*En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses*." (Subrayas del Juzgado)

Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas es claro entonces que la terminación por pago de las cuotas vencidas alegada por parte del demandante es figura propia del proceso ejecutivo y por tanto no resulta procedente en el caso concreto.

Ahora bien, el código general del proceso establece como formas de terminación anormal del proceso, la Transacción, el Desistimiento y el Desistimiento Tácito.

En cuanto a la transacción figura que se muestra más cercana a la situación planteada, el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

> "*Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga…" (Subrayas del despacho)*
>
> *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas…"*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa…"*

En seguimiento a lo antes mencionado, si las partes deciden dar por terminado el proceso por transacción deberán presentar la solicitud respectiva cumpliendo con los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo que, se negara la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto las partes alleguen la solicitud respectiva con el lleno de los requisitos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, hasta tanto sea presentada en debida forma por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb1ebb3832e4b648f6ace43d941bdbaabe3540e2e44a94361c7c04cb6774a7f9
Documento generado en 22/09/2021 03:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica